



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA. N. DE S.
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Bochalema (N. de S.) Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Declarativo verbal Sumario. -Reivindicatorio-.
Rad. N°. 54 099 40 89 001- 2022-00131-00.

Se encuentra al Despacho la presente demanda reivindicatoria de mínima cuantía, instaurada por CINDY YURLEY SANTANDER MONTEVERDE mediante apoderado judicial, contra YOHANNA ZATLY MORA MONCADA y BLANCA LUCIA MONCADA ARIAS, para decidir sobre su admisión, teniendo en cuenta lo previsto en los Artículos 82, 83, 84 y siguientes del C. G. del P. y la Ley 2213 del 13 de junio 2022 y demás normas concordantes sobre el particular.

A ello se procedería, si no se advirtiera que adolece de las siguientes falencias:

1º. Se omitió dar cumplimiento al Inciso 5º del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que prescribe la siguiente exigencia procesal:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente asunto, no obstante, haberse plasmado en el acápite de **“NOTIFICACIONES”** el correo físico de las demandas YOHANNA ZATLY MORA MONCADA y BLANCA LUCIA MONCADA ARIAS, así como el correo electrónico de la primera; no se allegó soporte alguno acreditando el cabal cumplimiento de ésta disposición.

2) El Artículo 621 del C. G. del P., modificatorio del Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prescribe lo siguiente:

*“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los **procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (...)”* Parágrafo. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso”. (Negritas fuera de texto).*

En el presente caso puede advertirse no se allegó la conciliación extrajudicial en derecho, según lo indica la norma precedente que rige esta materia. Si bien se allegó como prueba documental un acto administrativo de policía, emanado de la Inspección de Policía de esta localidad¹; el mismo, corresponde a una querrela instaurada por perturbación a la posesión (Proceso Verbal Abreviado, Ley 1801 del 29 de julio de 2016, -Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana-), más

¹ Fls. 36 a 40 documento 2. Expd. Digital.

no corresponden al acta donde conste la celebración de audiencia de conciliación extrajudicial a que alude la norma transcrita.

En ese sentido, en tratándose la presente demanda de un asunto susceptible de conciliación y como observa este estrado judicial, se omitió dar cumplimiento al aludido requisito de procedibilidad.

3°. Finalmente, en el acápite denominado “**PETICION DE PRUEBAS. TESTIMONIALES**”, se solicita la declaración de MARGARITA MARIA SANDOVAL ARISTIZABAL y DIANA FABIOLA PUERTO LEAL. Puede advertirse que no cumplió con lo normado por el Artículo 212 del C. G. del P., al omitirse indicar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados.

Todo lo anterior da lugar a su inadmisión conforme lo prescrito por el Numeral 1° del Artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, y el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma, allegando los ejemplares necesarios para traslado y archivo.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda reivindicatoria de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho, Dr. **JONATHAN JOSUE ESTEILA ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y adosado con la demanda².

N O T I F I Q U E S E :

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **23 de noviembre de 2022**, a las 8:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 092.

El Secretario Juan Alberto Conde Caicedo.

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

² Fls. 8-9. Documento 2. Exped. Digital.

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25d725d4830887af17c0f6fa0923ba5e0f27e30a63bc04b3563c61ed2bca491**

Documento generado en 22/11/2022 11:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>